
**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE PREVISIÓN
SANITARIA NACIONAL, SOCIMI, S.A. EN MATERIAS REALTIVAS
A LOS MERCADOS DE VALORES (RIC)**

Madrid, 23 de octubre de 2024

ÍNDICE

I.- DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACION	3
<i>Artículo 1.- Introducción</i>	3
<i>Artículo 2.- Definiciones</i>	3
<i>Artículo 3.- Ámbito Subjetivo de Aplicación</i>	5
II.- OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS.....	5
<i>Artículo 4.- Concepto</i>	5
<i>Artículo 5.- Limitaciones a las Operaciones sobre Valores Afectados.....</i>	5
<i>Artículo 6.- Comunicación de las Operaciones sobre Valores Afectados.....</i>	6
<i>Artículo 7.- Prohibición de Reventa</i>	7
III.- TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	7
<i>Artículo 8.- Medidas de protección de la Información Privilegiada.....</i>	7
<i>Artículo 9.- Prohibiciones respecto de la Información Privilegiada.....</i>	8
<i>Artículo 10.- Prospecciones de mercado.....</i>	10
<i>Artículo 11.- Difusión pública y retraso en la difusión de la Información Privilegiada</i>	10
<i>Artículo 12.- Manipulación de mercados.....</i>	11
IV.- CONFLICTOS DE INTERÉS	11
<i>Artículo 13.- Conflictos de interés.....</i>	11
V.- OPERACIONES DE AUTOCARTERA.....	12
<i>Artículo 14.- Autocartera.....</i>	12
<i>Artículo 15.- Modificación e inaplicación de las normas sobre autocartera</i>	13
VI.- SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DEL RIC	13
<i>Artículo 16.- Consejo de Administración de la Sociedad.....</i>	13
<i>Artículo 17.- Director de Cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta.....</i>	13
VII.- VIGENCIA, ACTUALIZACIÓN E INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO	14
<i>Artículo 18.- Vigencia.....</i>	14
<i>Artículo 19.- Actualización</i>	14
<i>Artículo 20.- Incumplimiento.....</i>	14

I.- DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- Introducción

1. El Consejo de Administración de PSN GESTIÓN SOCIMI, S.A. (en adelante, la «**Sociedad**») ha aprobado el presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante, el «**Reglamento Interno de Conducta**», «**RIC**» o el «**Reglamento**») en la sesión celebrada el 6 de noviembre de 2017, revisado y actualizado en la sesión del Consejo de Administración de la Sociedad de fecha 8 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (en adelante, la «**Ley del Mercado de Valores**» o «**LMV**»), y en el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (en adelante, el «**RAM**») y su normativa de desarrollo, así como por el Real Decreto-Ley 19/2018 de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera con el fin de adaptar definitivamente nuestra normativa en materia de abuso de mercado, entre otros, al «RAM» y finalizar la transposición de la Directiva de Ejecución (UE) 2015/2392 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, así como al Procedimiento de Comunicación de Información de fecha de 29 de enero de 2020 de la CNMV.
2. El presente Reglamento Interno de Conducta estará a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, «**CNMV**») y del BME Growth de BME MTF Equity (en adelante «**Mercado**», cuya denominación sustituye al antiguo Mercado Alternativo Bursátil o «**MAB**»).
3. El objetivo del presente Reglamento es integrar en la Sociedad las mejores prácticas en materia de conducta en los mercados de valores a observar por la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y demás personas sujetas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, así como imponer ciertas obligaciones, limitaciones y prohibiciones a las mismas, todo ello con el fin de tutelar los intereses de los inversores de la Sociedad y prevenir y evitar cualquier situación de abuso, conforme a la normativa aplicable (RAM, LMV y sus disposiciones de desarrollo) en la incorporación a negociación de las acciones de la Sociedad en el Mercado.
4. En todo caso deberá respetarse en la aplicación del presente Reglamento y en las actuaciones realizadas en su ámbito regulatorio la legislación vigente del mercado de valores que afecte al ámbito específico de actividad de la Sociedad.

Artículo 2.- Definiciones

A efectos del presente Reglamento Interno de Conducta, se entenderá por:

- **Administradores:** los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad.
- **Asesores Externos:** aquellas personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus administradores, directivos o empleados que, sin tener la consideración de Personas Afectadas, presten servicios de asesoramiento, consultoría u otros servicios de naturaleza análoga a la Sociedad, y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada, y en especial, el Gestor.
- **Director de Cumplimiento del RIC:** de conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento, es el miembro designado por el Consejo de Administración como responsable del seguimiento y control del cumplimiento del presente RIC, así como de las comunicaciones al Mercado.
- **Gestor:** Previsión Sanitaria Servicios y Consultoría S.L.U., sociedad mercantil quien en virtud del correspondiente contrato de gestión ha sido mandatada para invertir y gestionar de forma activa la cartera de activos de la Sociedad.
- **Información Privilegiada:** toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a los Valores Afectados que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de los Valores Afectados en un mercado o sistema organizado de contratación.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar, o que tenga como consecuencia, determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto (i) tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como (ii) las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada que se mencionan en el presente Reglamento.

Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Lo dispuesto en esta definición será extensible a los Valores Afectados respecto de los que se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

- **Personas Afectadas:** aquellas personas sujetas al presente RIC y que se detallan en el Artículo 3.
- **Personas con Responsabilidades de Dirección:** los Administradores, los miembros de otros órganos de gestión o supervisión en la Sociedad, así como los Directivos que no formando parte del Consejo de Administración o de dichos órganos tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad y tengan competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.
- **Personas Vinculadas:** en relación con las Personas Afectadas: (i) su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación nacional; (ii) los hijos que tenga a su cargo; (iii) aquellos otros parientes que convivan con él/ella o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de una operación; o (iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que la Persona Afectada o cualquiera de las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo o esté encargada de su gestión; o esté directa o indirectamente controlado por la Persona Afectada; o se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la Persona Afectada;
- **Sociedad:** Previsión Sanitaria Nacional Gestión SOCIMI, S.A., con domicilio en Madrid, calle Génova nº 26, y N.I.F. A-78312949. constituida mediante escritura autorizada ante el Notario de Madrid, D. Francisco Pastor Moreno, con fecha 26 de junio de 1986, nº 1182 de orden de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 1.144, libro 0, sección 8, folio 129, hoja 70.637, inscripción 1ª, cuya Junta general de fecha de 13 de septiembre de 2017 decidió el acogimiento de la Sociedad al régimen establecido en las Leyes 11/2009, de 26 de octubre y 16/2012, de 27 de diciembre, de Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado, modificando su denominación social a la actual al objeto de adecuarla a dicho régimen.
- **Valores Afectados:** (i) valores negociables emitidos por la Sociedad, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la suscripción, adquisición o transmisión de los valores anteriores; (iii) instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente; y (iv) los valores, instrumentos y contratos de entidades distintas a la Sociedad respecto de los que las Personas Afectadas y Asesores Externos hayan obtenido Información Privilegiada por su vinculación con la Sociedad y, en todo caso, cuando así lo determine expresamente el Consejo de Administración atendiendo al mejor cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 3.- Ámbito Subjetivo de Aplicación

1. Salvo que se establezca otra cosa, el presente Reglamento se aplicará a:
 - a) los Administradores, así como al Secretario y, en su caso, al Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad, en caso de no ser Administradores y a sus personas estrechamente vinculadas, tal como se definen en el artículo 2;
 - b) las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus personas estrechamente vinculadas;
 - c) los Asesores Externos, a los efectos del apartado 2 del artículo 8 del presente Reglamento;
 - d) cualquier otra persona que pudiera tener acceso a Información Privilegiada en el ámbito de la Sociedad; y a
 - e) cualquier otra persona o grupo de personas que queden incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Consejo de Administración de la Sociedad o de su Director de Cumplimiento del RIC, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.
2. El Director de Cumplimiento del RIC mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Afectadas que estará a disposición de las autoridades competentes, debiendo informar a las mismas mediante comunicación interna de la sujeción al RIC, así como de su inclusión en la relación de Personas Afectadas. Su destinatario deberá dejar constancia de su recepción y aceptación mediante la firma de la carta que aparece como **ANEXO 3.3** al presente Reglamento.

II.- OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

Artículo 4.- Concepto

1. Se consideran Operaciones sobre Valores Afectados las que efectúen las Personas Afectadas sobre los Valores Afectados, entendiéndose por operaciones, cualesquiera operaciones o contratos en cuya virtud se adquieran o transmitan al contado, a plazo o a futuro, Valores Afectados o derechos de voto que éstos tengan atribuidos, o se constituyan derechos de suscripción, adquisición o de transmisión (incluidas opciones de compra y venta) de dichos Valores Afectados.
2. Asimismo, se considera que las Operaciones sobre Valores Afectados han sido efectuadas por las Personas Afectadas, no sólo cuando las realicen dichas personas directamente, sino también cuando se lleven a cabo por cualesquiera Personas Vinculadas.

Artículo 5.- Limitaciones a las Operaciones sobre Valores Afectados

1. Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, Operaciones sobre Valores Afectados:
 - a. cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados o al emisor de los mismos, de acuerdo con el apartado 1 del Artículo 9 del presente Reglamento.
 - b. desde los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha establecida por la Sociedad para la publicación de los informes financieros periódicos que deban publicar conforme a la normativa que les resulte de aplicación y, en su defecto, a la finalización del plazo legal para realizar dicha publicación (en adelante, los «**Periodos Restringidos**»);
 - c. durante el periodo concreto de tiempo que fije expresamente el Consejo de Administración en atención a las circunstancias concurrentes en un momento determinado.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 y en el apartado 3 del artículo 12 de este Reglamento y demás legislación aplicable, las Personas Afectadas podrán ser autorizadas por el Director de Cumplimiento del RIC a operar con Valores Afectados en los Periodos Restringidos únicamente en alguno de los siguientes supuestos:
 - a. cuando concurran circunstancias excepcionales, como, por ejemplo, graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de Valores Afectados, por enfrentarse la

- Persona Afectada a una reclamación o compromiso financiero legalmente exigible o por deber atender a una situación que conlleve un pago a tercero, incluidas, deudas fiscales.
- b. cuando se trate de una operación con Valores Afectados en el marco de, o en relación con planes de incentivos en acciones, o sobre derechos de suscripción preferente, o de asignación gratuita de acciones, u otros planes de empleados con ajuste a la legalidad.
 - c. cuando se trate de una operación con Valores Afectados en las que no se producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión.

En todo caso, el Director de Cumplimiento del RIC analizará las solicitudes de autorización de forma individualizada y atendiendo a las circunstancias del caso concreto y decidirá sobre la procedencia de otorgar la autorización, dejando constancia por escrito de las razones por las que se concede y de lo excepcional de la situación. Si el Director de Cumplimiento del Reglamento lo considera oportuno, consultará con el Consejo de Administración el otorgamiento o no de la autorización en atención a las circunstancias excepcionales que concurran.

Artículo 6.- Comunicación de las Operaciones sobre Valores Afectados

1. Las Personas Afectadas y sus Personas Vinculadas deberán declarar las Operaciones sobre Valores Afectados realizadas por cuenta propia, remitiendo en cualquier momento tras la realización de dicha operación y, en todo caso, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, una comunicación detallada a la Sociedad, al Mercado y a la CNMV, según el modelo al efecto establecido, dirigida al Director de Cumplimiento del Reglamento en la que se describan dichas operaciones, con expresión de fecha, titular, tipo, volumen, precio de la operación, número y descripción de los Valores Afectados, proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder tras la operación y el mercado en el que se ha realizado la operación. Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, las que realicen las Personas Vinculadas, en cuyo caso deberá constar su nombre en la comunicación.

En el caso de los Administradores, la obligación de comunicar la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder se aplicará también en el momento de la aceptación de su nombramiento y cese como administradores, empezando a contar, en el caso del nombramiento, desde el día hábil siguiente al de su aceptación.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará a toda operación con Valores Afectados una vez alcanzado o cuando se alcance el importe establecido en la normativa que resulte de aplicación en cada momento o la cantidad superior que determine la CNMV. El umbral se calculará mediante la suma de todas las operaciones con Valores Afectados realizadas por cada Persona Afectada sin que puedan compensarse entre sí las distintas operaciones de compras y ventas.

2. No estarán sujetas a la obligación establecida en el apartado 1 anterior:
 - a. las operaciones sobre Valores Afectados ordenadas, sin comunicación previa ni intervención alguna de las Personas Afectadas, por las entidades a las que los mismos tengan establemente encomendadas la gestión de sus carteras de valores. En este caso, las Personas Afectadas deberán comunicar al Director de Cumplimiento del RIC la existencia de tales contratos, en los cinco (5) días hábiles siguientes a su firma, y la identidad de la entidad gestora, así como remitir trimestralmente la información que reciban, en la que conste, al menos, la fecha, número y tipo de operaciones realizadas que tengan por objeto Valores Afectados.

En todo caso, la Persona Afectada que formalice un contrato de gestión de carteras deberá asegurarse de que la entidad gestora y el gestor de su cartera conocen las normas de conducta a las que se encuentra sometida y de que ambos actúan en consecuencia; y ordenará a la entidad gestora que atienda a todos los requerimientos de información que el Director de Cumplimiento del RIC le formule en relación con las Operaciones sobre Valores Afectados;

- b. las operaciones derivadas del ejercicio de la concesión de opciones sobre Valores Afectados cuando hayan sido concedidas de forma individual por la Sociedad a alguna de las Personas Afectadas en el marco de planes de opciones sobre acciones aprobados por el Consejo de Administración o cualquier otro sistema retributivo referenciado al valor de las acciones que suponga la adquisición o entrega de acciones; y
 - c. las compras de Valores Afectados realizadas en aplicación del régimen retributivo de los consejeros de la Sociedad.
3. El Consejo de Administración y, en particular, el Director de Cumplimiento del RIC, podrán requerir a cualquier Persona Afectada información adicional sobre cualesquiera operaciones que puedan considerarse Operaciones sobre Valores Afectados a los efectos del presente Reglamento. Las Personas Afectadas deberán contestar en el plazo de cinco (5) días hábiles desde su recepción.
4. Salvo que se indique lo contrario en el presente Reglamento, el Director de Cumplimiento del RIC conservará archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. Periódicamente, el Director de Cumplimiento del Reglamento solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de los Valores Afectados que se encuentren incluidos en el archivo.
5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados por parte de los Administradores y Personas Vinculadas a éstos a la CNMV, en cumplimiento de la normativa aplicable.
6. Sin perjuicio de lo anterior, las Personas Afectadas también deberán respetar la legislación vigente en cada momento en materia de comunicación de participaciones significativas.

Artículo 7.- Prohibición de Reventa

Los Valores Afectados adquiridos no podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

III.- TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 8.- Medidas de protección de la Información Privilegiada (en adelante IP)

1. Las Personas Afectadas que dispongan de cualquier clase de IIP estarán obligados a:
 - a. salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos de la LMV, el RAM y demás legislación aplicable;
 - b. adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal;
 - c. abstenerse de cualquier comentario o referencia sobre la misma, ante terceros o en lugares en que la conversación pudiera trascender a otras personas; y
 - d. comunicar al Director de Cumplimiento del RIC de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.
2. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los Asesores Externos, su acceso a Información Privilegiada requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad, en el que se les advertirá del carácter de la información que se les entrega y de las obligaciones que asumen al respecto, así como su inclusión en la Lista de Iniciados.
3. De acuerdo con lo establecido en el RAM y el artículo 297 de la LMV, se observarán las siguientes conductas en relación con la Información Privilegiada que dentro del ámbito de la Sociedad pueda existir, bien en relación con los Valores Afectados o en relación con otros, que sea consecuencia de operaciones de estudio o negociación por parte de la Sociedad:
 - a. Se limitará el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad, a las que sea imprescindible.

- b. Se elaborará una lista de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada (en adelante, la «**Lista de Iniciados**»), cuya custodia y llevanza corresponderá al Director de Cumplimiento del RIC, en la que se hará constar con exactitud, dividida por secciones, la Información Privilegiada concreta a que hayan tenido acceso esas personas y los datos personales que faciliten la identificación de las mismas, según el formato electrónico establecido por la normativa que resulte de aplicación. Se incorpora como **ANEXO 8.1.** la plantilla de Lista de Iniciados a elaborar conforme a la normativa vigente en el momento de aprobación de este Reglamento.
- c. A fin de evitar que las mismas personas figuren múltiples veces en diferentes secciones de la Lista de Iniciados, se creará una sección de personas con acceso permanente a Información Privilegiada que por la índole de su función o cargo tengan acceso a toda la Información Privilegiada de la Sociedad.
- d. La Lista de Iniciados se actualizará inmediatamente: (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona determinada figura en la Lista de Iniciados; (ii) cuando sea necesario añadir a una persona nueva en la Lista de Iniciados; y (iii) cuando una persona deje de tener acceso a Información Privilegiada.
En cada actualización se especificarán la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización.
- e. Se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
- f. La Lista de Iniciados deberá conservarse durante al menos cinco (5) años desde su elaboración o actualización.
- g. El Director de Cumplimiento del RIC advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados, del carácter privilegiado de la información que poseen, de su inclusión en la Lista como personas conocedoras de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso de acuerdo con el presente Reglamento.
- h. El Director de Cumplimiento del RIC, en el momento en que anote la existencia de una IP que afecte a las acciones de la Sociedad, lo comunicará de forma inmediata a las personas facultadas para dar órdenes de inversión o desinversión de autocartera, que deben abstenerse de efectuar cualquier operación en tanto subsista dicha situación.
- i. Se vigilará la evolución en el mercado de los valores afectados por la Información Privilegiada y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

A estos efectos, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados, el Director de Cumplimiento del RIC lo pondrá en inmediato conocimiento del Consejo de Administración, que, en caso necesario, adoptará las medidas oportunas.

Artículo 9.- Prohibiciones respecto de la Información Privilegiada

1. Las Personas Afectadas que dispongan de cualquier clase de IP deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:
 - a. Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores Afectados a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los Valores Afectados a los que la información se refiera. Se considerará asimismo operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa a los Valores Afectados al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

Se hace constar que la entrega de acciones o de opciones sobre acciones de la Sociedad a Personas Afectadas que cuenten con IP en virtud de una obligación ya vencida, en el marco de los sistemas retributivos que apruebe la Sociedad y no para eludir la prohibición de operaciones con IP no se entenderá incluida en este apartado.

- b. Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, siempre que a aquellos a los que se les comunique la información en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, estén sujetos, legal o contractualmente, a obligación de confidencialidad y hayan confirmado a la Sociedad que disponen de los medios necesarios para salvaguardarla;
- c. Recomendar o inducir a un tercero a que adquiera, transmita o ceda Valores Afectados o a que cancele o modifique una orden relativa a Valores Afectados o a que haga que otro los adquiera, transmite o ceda o cancele o modifique una orden relativa a ellos, todo ello basándose en Información Privilegiada.

La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente apartado se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, o cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

- 2. Salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para su realización, no se considerará que una persona sometida a este Reglamento que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:
 - a. Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:
 - i. dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada, o
 - ii. esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
 - b. En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

Tampoco se considerarán operaciones realizadas con Información Privilegiada, las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

Artículo 10.- Prospecciones de mercado

Cuando se realicen comunicaciones de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y sus condiciones, como su precio o volumen potencial, la Sociedad deberá:

- a. obtener el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción, en su caso, de Información Privilegiada;
- b. informar a la persona receptora de la prospección de mercado de la prohibición de utilizar dicha información, o intentar utilizarla, adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores Afectados que guarden relación con esa información;
- c. informar a la persona receptora de la prospección de mercado de la prohibición de utilizar dicha información, o intentar utilizarla, mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a los Valores Afectados con el que guarde relación la información; e
- d. informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que al aceptar la recepción de la información se obliga a mantener su confidencialidad.

Artículo 11.- Difusión pública y retraso en la difusión de la Información Privilegiada

1. La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierne directamente a través de una comunicación al Mercado. Se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público.
2. Las comunicaciones de Información Privilegiada serán accesibles a través de la página web corporativa de la Sociedad tan pronto como se hayan comunicado al Mercado, según proceda y se mantendrán publicados durante un plazo de cinco años.
3. El contenido de la comunicación deberá ajustarse, sin perjuicio de lo previsto en el RAM, a las siguientes reglas:
 - a. será veraz, claro y completo de manera que no induzca a confusión o engaño, y su exposición se hará de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance;
 - b. siempre que sea posible, deberá cuantificarse. Cuando se comuniquen datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, cuando sea posible, se aportará un rango estimado;
 - c. incluirá los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance; y
 - d. en los supuestos en que haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.
4. El contenido de la Información Privilegiada difundida al Mercado por cualquier canal de información o comunicación distinto del BME Growth deberá ser coherente con la comunicada al mismo. Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado habrá de difundirse al Mercado de la misma manera con carácter inmediato.
5. El Director de Cumplimiento del RIC supervisará periódicamente que los contenidos de la página web corporativa de la Sociedad se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su condición de sociedad admitida a negociación en el BME Growth.
6. Con el fin de asegurar que la IP es transmitida al Mercado de forma simétrica y equitativa, las personas que dispongan de ella se abstendrán de facilitarla a analistas, accionistas, inversores o prensa, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.
7. Excepcionalmente, la Sociedad podrá, bajo su responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la Información Privilegiada cuando considere que la difusión inmediata de la información pueda perjudicar a sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que la Sociedad pueda garantizar la confidencialidad de dicha información.
8. Además, con sujeción al cumplimiento de dichas condiciones, la Sociedad también podrá retrasar bajo su propia responsabilidad la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un

- proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto.
9. En todo caso, la Sociedad deberá comunicarlo al Mercado inmediatamente después de hacer pública la información, y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas para el retraso en la publicación.
 10. Para determinar si se retrasa la difusión pública de la Información Privilegiada, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores.

Artículo 12.- Manipulación de mercados

1. De acuerdo con el RAM y el artículo 231 de la LMV, Las Personas Afectadas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios de los Valores Afectados, considerándose como tales, entre otras, las siguientes:
 - a. la emisión de órdenes, la realización de operaciones en el mercado o cualquier otro comportamiento que: (i) proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados; (ii) aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate; (iii) empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación;
 - b. la difusión, a través de los medios comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, de informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Afectados, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa;
 - c. la venta o la compra de Valores Afectados en el momento de apertura o cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre;
 - d. la actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de la negociación; y
 - e. aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Afectados o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor Afectado y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
2. No se considerará manipulación de mercado, las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

IV.- CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 13.- Conflictos de interés

1. Las Personas Afectadas sometidas a conflictos de interés deberán observar los siguientes principios generales de actuación:
 - a. Independencia: La Personas Afectadas deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los de otros.

- b. Abstención: Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a Información Privilegiada que afecte a dicho conflicto.
 - c. Comunicación: Las Personas Afectadas deberán informar inmediatamente al Director de Cumplimiento del RIC sobre los posibles conflictos de interés en que se encuentren incursos con: (i) la Sociedad; (ii) proveedores o clientes significativos de la Sociedad. (iii) entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad.
2. Cualquier duda sobre la posible existencia de un conflicto de intereses deberá ser consultada al Director de Cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta antes de llevar a efecto cualquier actuación que pudiera entenderse interferida por dicho conflicto de interés. El Director de Cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta, en vista de la índole de la información, decidirá sobre si informar de la situación al Consejo de Administración, que, en su caso, adoptará las medidas necesarias.
3. Se considerará que existe conflicto de interés cuando la Persona Afectada tenga alguna de las siguientes condiciones respecto de las entidades a que se refiere este artículo:
 - a. sea Administrador o Persona con Responsabilidades de Dirección;
 - b. sea titular de una participación significativa;
 - c. esté vinculado familiarmente hasta el 2º grado por afinidad o tercero por consanguinidad con sus administradores, titulares de participaciones significativas en su capital o Persona con Responsabilidades de Dirección; o
 - d. mantenga relaciones contractuales relevantes, directas o indirectas.

V.- OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Artículo 14.- Autocartera

1. Se considerarán Operaciones de Autocartera aquellas operaciones que realice la Sociedad, que tengan por objeto tanto sus acciones como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.
2. Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas, corresponderá al Consejo de Administración de la Sociedad la emisión de instrucciones para la realización de Operaciones de Autocartera.
3. Las Operaciones de Autocartera tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de las acciones de la Sociedad en el mercado o a reducir las fluctuaciones de la cotización, o cualesquiera otras finalidades admisibles conforme a la normativa aplicable, y no responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados de la Sociedad.
4. No se efectuarán Operaciones de Autocartera cuando exista Información Privilegiada sobre la Sociedad.
5. Los precios deberán formularse de forma que no interfieran en el proceso de libre formación de los mismos. A tal efecto, se darán las instrucciones al miembro del mercado que se utilice para que actúe de acuerdo con este criterio.
6. No se realizarán Operaciones de Autocartera durante el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que, conforme al artículo 17 del RAM y al artículo 229 de la LMV, se decida retrasar bajo responsabilidad propia la publicación y difusión de Información Privilegiada y la fecha en la que esta información es publicada.
7. El Director de Cumplimiento y las personas que éste designe, se responsabilizarán de efectuar las notificaciones oficiales de las Operaciones de Autocartera exigidas por las disposiciones vigentes. Asimismo, el Director de Cumplimiento del RIC mantendrá en todo momento un registro y archivo de las Operaciones de Autocartera ejecutadas por la Sociedad o/y sus filiales.
8. Las reglas anteriores no serán de aplicación respecto de las Operaciones de Autocartera consistentes en la adquisición de acciones de la Sociedad para su posterior transmisión a los beneficiarios de planes que supongan la entrega de acciones y de planes de opciones sobre las acciones de la Sociedad aprobados por el Consejo de Administración, que se realizarán atendiendo

- a las particulares características de este tipo de operaciones, en la forma y con las peculiaridades establecidas por el Consejo de Administración al aprobar dichos planes.
9. La Sociedad informará periódicamente a través de su página web, así como de cualquier otro medio que considere adecuado, del volumen de acciones propias que sean titularidad de la Sociedad y, en su caso, de sus filiales, así como de las variaciones más significativas que se produzcan.
 10. Cuando se haya realizado la correspondiente comunicación al BME Growth sobre la compra de otra sociedad o sobre la fusión con otra sociedad y esta operación se vaya a instrumentar total o parcialmente mediante la adquisición de acciones propias, se observarán las siguientes pautas de información:
 - a. Antes de iniciar la adquisición de las acciones propias, se hará público, mediante la correspondiente comunicación al BME Growth, el objetivo de las compras, número de acciones propias a adquirir y plazo durante el cual se llevarán a cabo dichas compras.
 - b. Se hará público, mediante la correspondiente comunicación al Mercado, los detalles de las operaciones realizadas sobre autocartera a más tardar al final de la séptima sesión diaria del mercado siguiente al día de la ejecución de las operaciones.
 - c. En el supuesto de que la compra o la fusión con otra sociedad que justifique la adquisición de acciones propias no se lleve a cabo, se hará pública esta circunstancia mediante comunicación al BME Growth y se informará del destino de las acciones propias adquiridas.

Artículo 15- Modificación e inaplicación de las normas sobre autocartera

1. En caso de urgente necesidad para la debida protección de los intereses de la Sociedad y sus accionistas, el Presidente o el Secretario del Consejo de Administración o el Director de Cumplimiento del RIC podrán acordar temporalmente una modificación o la suspensión de la aplicación de las normas anteriores, debiendo informar al Consejo de Administración y al Mercado.
2. Las normas anteriores relativas a transacciones ordinarias y planes específicos no serán de aplicación a las siguientes Operaciones de Autocartera, que deberán ser autorizadas, en todo caso, por el Consejo de Administración de la Sociedad:
 - a. las que constituyan operaciones bursátiles especiales; y
 - b. las que se realicen a través del sistema especial de contratación de bloques.
3. Dichas prohibiciones no se aplicarán a aquellas operaciones con acciones propias que la Sociedad ponga a disposición del proveedor de liquidez conforme a lo exigido en el Reglamento General relativo al BME Growth y las Circulares e Instrucciones Operativas del BME Growth.

VI.- SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DEL RIC

Artículo 16.- Consejo de Administración de la Sociedad

1. Corresponde al Consejo de Administración la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento.
2. Asimismo, la persona responsable de la gestión y ejecución del contenido del presente reglamento será el Director de Cumplimiento, quien informará al Consejo de Administración sobre su grado de aplicación y sobre las incidencias surgidas, en su caso.

Artículo 17.- Director de Cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta

1. El Consejo de Administración designará al Director de Cumplimiento del RIC que, bajo la dependencia de éste, será responsable del seguimiento y control del cumplimiento del presente Reglamento, así como de realizar las comunicaciones pertinentes al Mercado.
2. El Director de Cumplimiento del Reglamento deberá contar con facultades y capacidad efectiva para responder oficialmente en nombre de la Sociedad y con la suficiente celeridad a aquellos

requerimientos que le dirija el BME Growth a mercado abierto y tener acceso a las Personas con Responsabilidades de Dirección, en caso necesario, al objeto de contrastar efectivamente y con la suficiente celeridad, cualquier información que el BME Growth requiera en relación con la difusión de Información Privilegiada; y resultar localizable en todo momento desde una hora antes de la apertura de los mercados secundarios oficiales en los que la Sociedad tenga admitidos valores a negociación, hasta dos horas después de su cierre.

3. Asimismo, el Director de Cumplimiento llevará a cabo los procedimientos para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento Interno de Conducta, correspondiéndole:
 - Mantener el archivo de las comunicaciones a que se refiere el presente Reglamento y mantener actualizada la relación de las Personas Afectadas.
 - Llevar un libro registro de operaciones con Información Privilegiada y adoptar todas las medidas necesarias para la salvaguarda de la Información Privilegiada.
 - Comunicar oportunamente a las personas su condición de Persona Afectada y la pérdida de dicha condición.
 - Garantizar la estricta confidencialidad de los datos e informaciones que reciban en el desarrollo de sus funciones. El mismo deber de confidencialidad afectará a los Administradores y a los miembros de cualesquiera otros comités o comisiones que se organicen en el seno de la Sociedad, en el caso de que tengan conocimiento de ellas.

VII.- VIGENCIA, ACTUALIZACIÓN E INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO

Artículo 18.- Vigencia

1. El presente Reglamento Interno de Conducta entró en vigor el 22 de diciembre de 2017, día en que tuvo lugar la efectiva admisión a negociación de las acciones de la Sociedad en el BME Growth con el *ticker* YPSN.
2. El Director de Cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta dará conocimiento del mismo a las Personas Afectadas, excepto en el caso de los Administradores, quienes serán informados por el Secretario del Consejo de Administración.

Artículo 19.- Actualización

El presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

Artículo 20.- Incumplimiento

1. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta dará lugar a la responsabilidad que corresponda según la naturaleza de la relación que la persona incumplidora mantenga con la Sociedad.
2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada de la LMV, de la normativa de aplicación en el BME Growth y de cualesquiera otras responsabilidades que resulten de la normativa civil o penal de aplicación.

ANEXO 3.3

DECLARACIÓN DE ADHESIÓN

A la Unidad de Cumplimiento

El abajo firmante declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (RIC) de PSN GESTIÓN SOCIMI, S.A. aprobado por el Consejo de Administración en fecha de [*] de [*] de [*], manifestando expresamente que:

- i. conoce y comprende todos y cada uno de los términos recogidos en el RIC, su conformidad con el mismo y el compromiso de su cumplimiento. En especial, que conoce y entiende las obligaciones y responsabilidades que, en relación con el RIC, le atañen, y comprende la importancia del cumplimiento de las mismas, así como el peligro que pudiera derivarse por la inobservancia de sus obligaciones en cuanto a la confidencialidad de la información disponible en la Sociedad.
- ii. conoce y comprende que el uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282 de la LMV, de una infracción grave prevista en el artículo 295 de la LMV o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.
- iii. conoce la existencia y llevanza por parte de PSN GESTION de una Lista de Iniciados en la que se relacionan las personas a las que les es de aplicación el RIC, dando consentimiento expreso para la inclusión de los siguientes datos personales en la mencionada Lista de Iniciados y a su tratamiento por parte de PSN GESTION a los efectos oportunos:

Nombre completo
DNI.....
Fecha de nacimiento
Teléfono profesional (fijo y móvil)
Teléfono personal (fijo y móvil)
Dirección postal completa personal

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del RIC serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de PSN GESTIÓN SOCIMI, S.A., con domicilio en calle Génova nº 26, 28004 Madrid, con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento y manifiesta su conformidad con ello. Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con PSN GESTIÓN, SOCIMI, S.A., en el domicilio indicado anteriormente.

En, a de de

Firmado:

ANEXO 8.1

Sección de la lista de iniciados correspondiente a las personas con acceso permanente a información privilegiada

Fecha y hora (de creación de la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada [si no coincide(n)]	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	Inclusión (fecha y hora de inclusión de una persona en la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada)	Fecha de nacimiento	Número de identificación nacional (en su caso)	Números de teléfono personales (fijo y móvil)	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)
[Texto]	[Texto]	[Texto]	[Números (sin espacios)]	[Domicilio del emisor o del tercero correspondientes a la persona con acceso a información privilegiada]	[Texto explicativo del papel y la función desempeñadas y el motivo por el que se figura en la lista]	[aaaa-mm-dd, hh: mm UTC]	[aaaa-mm-dd, hh: mm UTC]	[Números y/o texto o aaaa-mm-dd para la fecha de nacimiento]	[Números (sin espacios)]	[Texto: Dirección personal detallada de la persona con acceso a información privilegiada – Calle y número – Ciudad – Código postal – País]
										[Números (sin espacios)]

Lista de iniciados: sección referente a [nombre de la información privilegiada relativa a una operación específica a un determinado evento]

Fecha y hora (de creación de esta sección de iniciados, es decir, el momento en que haya tenido conocimiento de esta información privilegiada): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada [si no coincide(n)]	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	Obtención	Cese del acceso (fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a información privilegiada)	Fecha de nacimiento	Número de identificación nacional (en su caso)	Números de teléfono personales (fijo y móvil)	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)
[Texto]	[Texto]	[Texto]	[Números (sin espacios)]	[Domicilio del emisor/ el participante del mercado de derechos de emisión/la plataforma de subastas/el subastador/la entidad supervisora de las subastas o el tercero correspondientes a la persona con acceso a información privilegiada]	[Texto especificativo del papel y la función desempeñadas y el motivo por el que se figura en la lista]	[aaaa-mm-dd, hh: mm UTC]	[aaaa-mm-dd, hh: mm UTC]	[aaaa-mm-dd, hh: mm UTC]	[Números y/o texto]	[Números (sin espacios)]	[Texto: Dirección personal detallada de la persona con acceso a información privilegiada — Calle y número — Ciudad — Código postal; — País]